**LA DIMENSIÓN SOCIOPOLÍTICA DEL MOVIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS (RAC)[[1]](#footnote-1)**

*Marcela Moreno Buján[[2]](#footnote-2)*

**RESUMEN:** Este Movimiento, tuvo un verdadero impacto en los Estados Unidos de América a partir de la década de los años setenta del siglo pasado, donde los norteamericanos comenzaron a experimentar una *invasión de litigios* (lo que conocemos en los sistemas jurídicos latinoamericanos como *mora judicial*). A partir de este momento, y hasta nuestros días, los diversos procesos que comprenden esta corriente de pensamiento, han permeado de manera indiscutible las diversas administraciones de justicia alrededor del mundo.

**PALABRAS CLAVE:** Resolución Alternativa de Conflictos / Negociación / Mediación

**ABSTRACT:** The present article aims to review the birth of the Alternative Dispute Resolution (ADR) Movement from a sociopolitical perspective. This Movement, had a real impact in the United States of America in the 1970s, when the north Americans begin to experience a *judicial default*. From this moment until now, the different alternative dispute resolution proceedings have permeated several justice administrations around the world.

**KEYWORDS:** Alternative Dispute Resolution / Negotiation / Mediation

**SUMARIO***:* **1.** Introducción. **2.** El nacimiento del Movimiento de la Resolución Alternativa de Conflictos (RAC). **3.** El alcance sociopolítico del Movimiento de la Resolución Alternativa de Conflictos (RAC). **4.** Conclusiones. **5.** Referencias bibliográficas.

**1. Introducción**

Entender el nacimiento y evolución del Movimiento de la Resolución Alternativa de Conflictos (en adelante Movimiento RAC), conocido también por sus siglas en inglés como ADR [*Alternative Dispute Resolution*], desde una perspectiva sociopolítica, implica, en primera instancia, incorporar la negociación, la mediación, la conciliación y otros procedimientos de resolución alternativa de disputas en la lógica del discurso jurídico hegemónico.

¿Qué quiere decir esto? Conlleva reconocer las distintas manifestaciones procedimentales que adoptaron, adoptan y seguirán adoptando los procesos de resolución alternativa de disputas en las diversas culturas, en distintos momentos históricos, para tratar los conflictos sociales de forma pacífica y *autocompositiva*[[3]](#footnote-3). Es decir, sin que un tercero, con autoridad, les arrebate a las personas en conflicto la posibilidad de tomar una decisión e implementarla en torno a la controversia que les convoca.

Las prácticas sociales evidencian una clara vocación para desarrollar los procesos de resolución alternativa de disputas, respecto a los conflictos que emergen en el devenir de la convivencia humana.[[4]](#footnote-4) Así las cosas, puede reconocerse que estos procesos se enmarcan en dos tipos de escenarios, a saber: a) los contextos previos a su incorporación en el Movimiento RAC; y b) su introducción en los distintos sistemas jurídicos[[5]](#footnote-5), donde se observa la emisión de normativa específica sobre la materia, especialmente, a partir de la década de los años setenta del Siglo XX. Es en este momento, en el que la doctrina considera al Movimiento RAC como el principal responsable de lograr un impacto significativo en los sistemas jurídicos respecto al acceso a la justicia, aspecto que se retomará en profundidad a lo largo de este artículo.

Se afirma, como punto de partida, que el uso de los distintos procesos de resolución alternativa de conflictos, en diversas culturas y distintos momentos históricos, ha constituido una *costumbre jurídica*[[6]](#footnote-6)*,* que, con el pasar del tiempo, fue siendo legislada, paulatinamente, por varios ordenamientos jurídicos alrededor del mundo.

**2. El nacimiento del Movimiento de la Resolución Alternativa de Conflictos (RAC)**

De conformidad con la finalidad del presente artículo, y lo señalado en el apartado introductorio, surge la necesidad de precisar el contexto social en el cual se gestó e instauró el Movimiento RAC hasta su incorporación en los ordenamientos jurídicos locales, mediante la legislación específica correspondiente. Sobre el particular, las juristas argentinas, y especialistas en RAC, Gladys Álvarez y Elena Highton (2008) afirman que

“…el concepto de la Resolución Alternativa de Disputas (RAD) ofrece una nueva etiqueta para cubrir una gran gama de opciones a fin de intentar obtener solución a los conflictos apartándose del tradicional sistema judicial adversarial de los tribunales, lo que significa que estamos en presencia de una nueva terminología para tratar con un problema antiguo, ya que por distintas razones, siempre han existido segmentos de la sociedad que han preferido componer sus divergencias sin acudir al litigio judicial. En su forma más rudimentaria, la mediación ha existido por siglos, pues en tanto haya habido conflictos, han existido terceras partes involucradas para resolverlos. En su forma más reciente, la mediación ha surgido como parte de la amplia gama de métodos de Resolución Alternativa de Disputas (RAD). Este movimiento incluye otros procesos tales como: arbitraje, juicio sumario por jurado y mini-juicio. (p.143).

Tal como afirman las autoras, y luego de que diversas luchas sociales tuvieran lugar en Estados Unidos de América en los años sesenta, una década después, el Movimiento RAC tuvo un impacto profundo en la sociedad norteamericana, producto de la coyuntura de la *invasión de litigios*, lo que se conoce en los sistemas jurídicos latinoamericanos como la *mora judicial*.[[7]](#footnote-7)

A partir de este momento, y hasta nuestros días, los diversos procesos que comprenden esta nueva corriente de pensamiento han permeado, de manera indiscutible, las distintas administraciones de justicia, especialmente, en el continente americano y con altas implicaciones sociopolíticas.

Según Singer (1996), el fenómeno de la *invasión de litigios* provocó que el sistema judicial norteamericano comenzara a identificar una serie de situaciones, que, al parecer, estaban relacionadas y repercutían en la administración formal de los conflictos. De tal forma, se identificó que la saturación de este sistema judicial se debía a:

a) La cantidad, como la complejidad de las causas incoadas ante los tribunales han aumentado en este siglo, (…) b) ha variado la naturaleza de los litigios, (…) c) las batallas judiciales afectan las vidas de un número de personas muy superior al de antaño, y (…) d) la proliferación de nuevos tipos de demanda, algunas con implicaciones de gran alcance. [Aunado a] (…) la afición de los tribunales y otros foros tradicionales a pronunciarse sobre lo justo y lo injusto, y a designar vencedores y perdedores. (pp.12-13 y 15).

Tanto en Estados Unidos como en Latinoamérica, conforme las decisiones judiciales tomaron cada vez más terreno en los ámbitos socio-conflictivos, al mismo tiempo, fueron entrando en desuso formas culturales autóctonas de abordaje de las controversias. Esto refleja la necesidad compulsiva de los Estados por regular, de manera uniforme, las prácticas y formas mediante las cuales han de intervenirse las disputas, promocionándose entonces los procesos *heterocompositivos[[8]](#footnote-8),* administrados por los juzgados, para dirimir los conflictos sociales.

En ese contexto, el Movimiento RAC surge como una respuesta a la inconformidad popular norteamericana con la administración de justicia, que, en palabras de los profesores de la Escuela de Leyes de la Universidad de Harvard, Derek C. Bok y Laurence Tribe, reseñados por la autora de comentario (Singer, 1996), señalan que el sistema oficial de resolución de conflictos era visto por la población como

(…) un sistema sembrado de las esperanzas defraudadas de aquellos que lo encuentran demasiado difícil de comprender, demasiado quijotesco para imponer respeto y demasiado caro para resultar práctico. (…) los resultados no justifican los costos: Demasiadas leyes y poca justicia, demasiadas normas y pocos resultados (…). (p.16).

Cabe aclarar que, el arbitraje y la solución alternativa de disputas en materia laboral, se han creado y funcionan de forma previa al nacimiento del Movimiento RAC.[[9]](#footnote-9) No es sino hasta abril de 1976, que el sistema judicial estadounidense comenzó a autopercibirse en crisis, y, así, el magistrado del Tribunal Supremo Warren E. Burger convocó la *Conferencia Roscoe E. Pound: Perspectivas sobre la Justicia en el Futuro*[[10]](#footnote-10), donde se daría, como resultado, la consolidación de los procesos de resolución alternativa de conflictos como se conocen hoy en día.

En la actividad, celebrada durante la primera semana del mes de abril de 1976, en Saint Paul, Estado de Minnesota, y también conocida como la *Conferencia Nacional sobre las Causas de Insatisfacción Popular con la Administración de Justicia*, se puntualizó el análisis de dos temas trascendentales, a saber: a) la resolución extra-judicial de las disputas [*nonjudicial dispute resolution*]; y b) los procedimientos expeditos y menos costosos, circunscritos a la administración de justicia [*speedier and less expensive procedures for judicial administration*].

A pesar del nombre que llevaba la Conferencia, en la actividad no se trató el tema de las causas de insatisfacción popular con la administración de justicia. Según J. Clifford Wallace, juez norteamericano quien realizó un recuento de lo actuado, no se contó con información suficiente que pudiera ser utilizada para la construcción de indicadores con los que se lograra evaluar la insatisfacción popular, condición necesaria para establecer sus causas. En cambio, la labor de los especialistas participantes se enfocó en analizar los problemas existentes con la ejecución de los procedimientos judiciales y el modelo de justicia, asuntos ampliamente conocidos por los expertos, pero desconocidos por los administrados.

Los temas abordados consistieron en la problemática de la mora judicial y los altos costos de la justicia para las personas, aspectos a los que se sumaron la creciente variedad de derechos ostentada por una ciudadanía que, en ese momento, se comenzaba a reconocer como heterogénea, conformada por minorías que un siglo atrás no tenían derechos: mujeres, niños, adolescentes, afrodescendientes, migrantes, pueblos originarios, privados de libertad, discapacitados, adultos mayores, personas en condición de pobreza y grupos religiosos. Este aspecto, complejizó la forma de dictaminar de los jueces sobre aquellos casos que visibilizaban la diversidad de esta nueva ciudadanía.

Esta reflexión que emprendió Estados Unidos también se generó en Italia, dos años después de que se celebrara la Conferencia Pound. Para octubre de 1978, se organizó un coloquio que tuvo como principal objetivo discutir las dificultades existentes en torno al acceso y la justiciabilidad de los derechos por parte de los tribunales de justicia.

El análisis de estas temáticas, exigió la focalización del sistema judicial en el tratamiento de las desigualdades en el acceso a la justicia y la cantidad excesiva de casos a ser tramitados. Por estas razones, tanto en Estados Unidos como en Italia, se consideró relevante la identificación de crecientes y potenciales problemas asociados a la acción de impartir justicia y la creación de soluciones que promovieran un acceso eficaz al sistema. Entre las alternativas propuestas, se encontraba la oferta de los procesos alternativos al juicio para dirimir ciertos conflictos, quedándose en el ámbito judicial las controversias no susceptibles de ser resueltas a través de los métodos RAC.

En el marco de la actividad italiana, se dio la participación de juristas y profesionales de otras disciplinas pertenecientes a distintos países. Los resultados de la reunión se vieron cristalizados en el *Proyecto de Florencia sobre el Acceso a la Justicia,* a través del cual se visibilizaron una serie de obstáculos referidos al acceso efectivo a la justicia y la respectiva presentación de posibles soluciones al problema.[[11]](#footnote-11)

En lo referido a las soluciones enunciadas, desde el Proyecto de Florencia, se construyó el enfoque de acceso a la justicia que alertó sobre la necesidad de crear nuevos métodos para intervenir diversos reclamos jurídicos. Cappelleti y Garth (1996) señalan que, una perspectiva RAC era necesaria en ese momento

(…) como complemento si queremos atacar, especialmente al nivel individual, barreras como las de costos, capacidad de las partes y pequeñas reclamaciones. (…) Habrá beneficios obvios para las partes y para el sistema jurídico si la disputa se arregla razonablemente sin necesidad de juicio. La actual congestión del tribunal y los gastos excesivos de un litigio pueden hacer especialmente beneficiosas las conciliaciones rápidas y mediadas, como el arbitraje. (…) parece que dichos acuerdos se aplican más fácilmente que los decretos judiciales unilaterales, puesto que se fundan en el compromiso ya convenido por las partes. (pp. 53, 55).

Puede observarse que, la Conferencia Pound y el Proyecto de Florencia guardan estrechas similitudes, en cuanto a aplicar el nuevo paradigma de la resolución de disputas, lo cual trajo consigo la consolidación de los procesos nucleados por el Movimiento RAC alrededor del mundo. A partir de estos dos foros de discusión, debe entenderse la tutela efectiva de los derechos desde una concepción amplia, incorporándose la participación activa de las partes en la toma de decisiones y su respectiva implementación.[[12]](#footnote-12)

A partir de la década de los años ochenta del Siglo XX, se evidenció un genuino interés, en distintos países, por implementar los postulados del Movimiento RAC, ya fuere mediante programas alternativos de solución de controversias vinculados al Poder Judicial o a través de proyectos autogestionados por comunidades barriales, organizaciones no gubernamentales (ONGs), centros comunitarios, entidades privadas o instituciones públicas ajenas a la administración de justicia.

Acá es importante afirmar que, tanto las iniciativas conectadas con los sistemas judiciales, como las desconcentradas/descentralizadas, mantuvieron como objetivo la implementación de los nuevos valores difundidos por el Movimiento RAC, que según la profesora argentina y experta en métodos RAC Sara Rozenblum de Horowitz (1997) consistían en

(…) tomar en cuenta las necesidades de las partes, y facilitar el acceso de éstas a una resolución más rápida del litigio, y también menos costosa y disruptiva de sus relaciones. [También reflejados en] (…) las características de la Negociación y Mediación que son parte de las Alternativas a la Resolución de Disputas: 1. Protagonismo de las partes. 2. Poder de decisión y resolución en manos de las partes. 3. Carácter confidencial del proceso que impide su eventual utilización posterior ante la justicia, en perjuicio de alguna de las partes. 4. Carácter democrático del proceso. 5. Búsqueda de la solución tomando en cuenta las necesidades de las partes. (pp. 125-126).

Volviendo a la Conferencia Pound, esta actividad trajo consigo un cambio radical en las formas y prácticas asociadas a la resolución de las disputas. Aspecto que influyó en la proliferación de: nuevas técnicas RAC, perfiles profesionales e instituciones dirigidas a implementar este nuevo paradigma (Singer, 1996). En la actualidad, se dispone de un abanico extenso de métodos a los que las partes pueden recurrir cuando se encuentran inmersas en una disputa, antes de pensar en la opción del juicio.

Estos procesos oscilan entre dos actitudes que mayoritariamente asumen las personas ante un conflicto: no hacer nada respecto a la situación que les aqueja o recurrir a la violencia cuando las diferencias adversariales se exacerban. Entre estas dos acciones, diametralmente opuestas, Singer (1996) señala que se encuentran tres grandes grupos de procesos en los que se puede clasificar el Movimiento RAC:

1. la negociación sin hombre bueno, que obedece a la negociación directa entre las personas que se encuentran en conflicto;
2. la negociación con hombre bueno, donde participa un tercero neutral, sin poder de decisión, que promueve una interacción estratégica entre las partes; y
3. los procesos llamados de sentencia, en los cuales interviene un tercero neutral, con poder de decisión, a quien los involucrados someten su conflicto para que una opinión sea emitida, la cual debe ser acatada y cumplida. En este último escenario, el ejercicio de la *autocomposición* es prácticamente nulo, dado que las partes han traslado el poder de decisión sobre el conflicto.

En la matriz que se presenta a continuación, se observan en detalle cada uno de los procesos que los intervinientes en la disputa pueden seleccionar para abordar el conflicto. Estas prácticas, van desde la interacción directa hasta la cesión completa del poder de decisión para dirimir la controversia.

En el medio del gráfico, se pueden observar los procesos donde se incrementa la intervención de un tercero, que es directamente proporcional a la pérdida del poder de participación y decisión que tienen las partes sobre el conflicto.

**Tabla No. 1: Matriz de Técnicas RAC según Singer (1996)**



**Fuente:** La versión original de la tabla puede observarse en (Singer, 1996, p. 32). En el presente artículo, para mayor compresión de la figura, se han incorporado los aspectos de: la Inacción, la división de la Negociación sin Hombre Bueno (Distributiva o Colaborativa), y la Violencia.

Singer (1996) indica que, luego de instaurarse el Movimiento Rac, el activismo y compromiso desplegados por diversas instituciones jurídicas para cimentar este cúmulo de procesos incidió notablemente en las décadas subsiguientes a su nacimiento. El movimiento cobró especial relevancia en distintos ámbitos de la realidad social estadounidense, abarcando desde lo judicial −como se vio anteriormente− hasta alcanzar las relaciones internacionales, el sector educativo, el familiar y el empresarial.

En el mismo sentido, Kolb (1996) afirma que, la mediación se convirtió en el método predilecto para atacar las causas de insatisfacción popular asociadas al acceso y la administración de la justicia, donde “(…) muchas personas creen que promete un método mejor, más satisfactorio y armonioso, más eficiente y quizá menos costoso para que la sociedad aborde sus conflictos” (p.17).

Asimismo, la década de los años ochenta se enfocó en «tomar en serio» la mediación, lo que implicó la sistematización de las definiciones existentes sobre el proceso y las metodologías utilizadas, con la finalidad de establecer indicadores que permitieran la evaluación de la práctica mediadora. Para ese momento, dada la popularidad alcanzada por la mediación, comenzaron a surgir «experimentos y proyectos de demostración», tales como: los centros de justicia comunitaria, los tribunales multi-puertas, la inversión negociada, el mini-juicio y la negociación regulatoria.[[13]](#footnote-13)

Para inicios de los años noventa, según el *Centro Nacional de Tribunales del Estado* [*National Center for State Courts*], un número aproximado a los mil doscientos juzgados estatales y locales contaban con algún tipo de programa RAC. Este fenómeno, se debió, en gran parte, a las reformas legales introducidas por la Ley de Reforma de la Justicia Civil (CJRA por sus siglas en inglés), aprobada por el Congreso de Estados Unidos en 1990, la cual

(…) ordena a todos los juzgados de distrito a nivel federal que elaboren e instauren sus propios planes para disminuir los costes y retrasos de los litigios civiles. La CJRA anima especialmente a los tribunales a incluir programas de resolución alternativa de litigios, allí donde resulte oportuno. Casi todos lo han hecho. (Singer, 1996, p. 221)*.*

En esta misma década, los procesos comprendidos en el Movimiento RAC comenzaron a ser importados por otros países, gracias a la visibilización de sus ventajas, y respaldados por diversos resultados positivos, referidos a: una mayor participación e interacción de los interesados en la gestión del conflicto; ahorro de tiempo y dinero; la obtención de mejores resultados mediante acuerdos casuísticos acoplados a las necesidades de las partes; y, una acelerada desjudicialización que impactó considerablemente los índices de la mora judicial.

A pesar de que muchos países han ido introduciendo en su normativa estos procesos, dándoles una lógica propia que se ajusta a sus contextos locales, se puede afirmar que, todos estos métodos siguen guardando similitudes y características comunes provenientes del movimiento que los inspiró. Sobre las similitudes que comparten los procesos, que forman parte del Movimiento RAC, pueden señalarse las siguientes:

•Todos intentan mantener una postura intermedia entre los dos polos existentes hasta ahora: o no hacer nada, o permitir una escalada del conflicto. •Son métodos menos formales y, por lo general, más privados, que las rituales batallas judiciales. •Ofrecen mayores posibilidades a las partes de participar activamente y controlar más de cerca el proceso de solución de sus conflictos que los métodos tradicionales. •Casi todos estos métodos se han desarrollado en el sector privado, aunque los tribunales y los órganos administrativos han empezado a copiar las técnicas más eficaces. (Singer, 1996, pp. 16-17).

Aunado a ello, resulta de vital importancia visibilizar las consecuencias que la utilización de estos procesos ha generado en la sociedad, así como su impacto en lo que conocemos como el Estado Social de Derecho. En el siguiente apartado, se hará referencia expresa a una de estas consecuencias, a saber, el impacto sociopolítico del Movimiento RAC, respecto a la acumulación y ejercicio del poder, por parte de la autoridad estatal, sobre la gestión de los conflictos sociales.

**3. El alcance sociopolítico del Movimiento de la Resolución Alternativa de Conflictos (RAC)**

Según lo indicado hasta ahora, se vuelve evidente que el cúmulo de procesos que conforman el Movimiento RAC se planteó, de forma apresurada, como respuesta a la mora judicial, lo que provocó su acelerada incorporación en los distintos ordenamientos jurídicos. Esta afirmación permitiría señalar que, dadas las condiciones en las que emerge el movimiento, en el universo jurídico de los Estados modernos, podría haberse quedado por fuera el análisis del impacto sociopolítico y sociocultural que este fenómeno podía llegar a alcanzar en el largo plazo.

La decisión de asistir, o no, a un proceso RAC tiene un alto contenido político, asunto poco explorado, dado el carácter pragmático y utilitarista con el que ha sido asumido el movimiento, y sus efectos, por parte de las autoridades políticas y judiciales. Ahora bien, cabe preguntarse: ¿de qué manera se puede visibilizar el componente sociopolítico del Movimiento RAC?

Inicialmente, surge la necesidad de contemplar un concepto de lo político que pueda ser identificado en el movimiento. Para ello, se ha seleccionado el enunciado por Max Weber en su conferencia *La Política como Vocación*, pronunciada en 1919 y quetuvo lugar gracias a la invitación de la Asociación Libre de Estudiantes de Múnich. Acá, lo político se entiende como:

(…) el esfuerzo por compartir el poder o por influir en su distribución, ya sea entre los Estados, o en el interior del Estado, entre los grupos humanos que comprende, lo cual corresponde también esencialmente al uso corriente del término. (…) debemos decir que en el presente un Estado es una comunidad humana que reclama (con éxito) el **monopolio del uso legítimo de la fuerza física** en un territorio determinado. (…) En la actualidad, el derecho a usar la fuerza física se adscribe específicamente a otras instituciones o a individuos sólo en la medida en que lo permita el Estado, ya que éste es considerado como la única fuente del «derecho» a usar la violencia (2009, p. 50).

Desde esta óptica, el monopolio del poder, su distribución y el ejercicio de la violencia legítima son aspectos trascendentales y configurativos de lo político. Desde esa perspectiva, para el año 1932, ya Schmitt afirmaba que este monopolio permea toda decisión proveniente del Estado, otorgándole a todas las decisiones emanadas de él un carácter eminentemente político.

Para el autor, lo político está referido a la capacidad de determinar quién es «amigo» y «enemigo», para los intereses y fines particulares que persigue el Estado. Esta diferenciación tiene como objetivo

“(…) marcar el grado máximo de intensidad de una unión o separación, de una asociación o disociación. Y este criterio puede sostenerse tanto en la teoría como en la práctica sin necesidad de aplicar simultáneamente todas aquellas otras distinciones morales, estéticas, económicas y demás. El enemigo político no necesita ser moralmente malo, ni estéticamente feo; no hace falta que se erija en competidor económico, e incluso puede tener sus ventajas hacer negocios con él. Simplemente, es el otro, el extraño, y para determinar su esencia basta con que sea existencialmente distinto y extraño en un sentido particularmente intensivo. En último extremo pueden producirse conflictos con él que no pueden resolverse ni desde alguna normativa general previa ni en virtud del juicio o sentencia de un tercero «no afectado» o «imparcial»” (Schmitt, 2009, p. 57).

Así las cosas, desde el momento en que el Movimiento RAC fue introducido en los diversos ordenamientos jurídicos, y sus alcances fueron delimitados, esta decisión política les dio a los subordinados la posibilidad de hacer una renuncia expresa de la autoridad estatal como ente regulador y juzgador de las controversias que acaecen en la sociedad. Es decir, las distintas administraciones de justicia, en aras de mitigar un mal mayor, como lo es la mora judicial, hicieron una renuncia expresa de su autoridad reguladora y fiscalizadora respecto a la gestión de diversos conflictos sociales.[[14]](#footnote-14)

Estos nuevos procesos, que no requieren del involucramiento de la autoridad estatal, para ser celebrados y ejecutados −pese a que hoy en día se encuentran normados−, minimizan el ámbito de acción de lo público en las decisiones que toman las personas respecto a las disputas que les conciernen. El uso de estos métodos, desde lo político, ha de verse como una decisión que refleja y visibiliza una renuncia expresa de la autoridad estatal, como ente que controla las disputas y dicta soluciones en cuanto al conflicto que convoca a las partes.

Esta renuncia expresa de la autoridad que administra justicia promueve la solución *autocompositiva* de las controversias*,* generándose una autosuficiencia en la sociedad civil, en lo referido a la intervención de las desavenencias. Así, en el largo plazo, la administración de justicia podría tornarse innecesaria y/o disminuida en muchos de los servicios que presta actualmente, quedando desfasada en la satisfacción de los intereses sociales imperantes.

Se podría afirmar entonces que, el Estado, como autoridad que distribuye el poder en la sociedad, ha autorizado y promocionado la utilización de los procesos RAC, pero al mismo tiempo, ha reducido, paulatinamente, su ámbito de acción en lo referido al monopolio de la imposición de soluciones respecto a los conflictos que aquejan a las personas.

En otras palabras, previo a la incorporación de estos procesos en los ordenamientos jurídicos, el Estado tenía competencia hegemónica para la imposición de soluciones −y sanciones− en lo que atañe a los conflictos sociales. Hoy en día, son cada vez más las disputas que no se ventilan en la vía judicial, de las cuales el Estado ni siquiera tiene conocimiento de su existencia, y, por ende, no incide en su solución.

Así, el abordaje no-judicial de un conflicto resulta ser directamente proporcional a la noticia que recibe la autoridad estatal sobre la existencia de los conflictos sociales. Es decir, a mayor número de controversias, resueltas en vía alternativa, menor será el número de casos en donde el Estado pueda ejercer su autoridad para tomar una decisión de acatamiento obligatorio para las partes. Esta liberalidad, en cuanto a la tramitación y desenlace de la disputa, revela un repliegue del Estado en cuanto pronunciarse sobre lo justo y lo injusto, lo válido y lo inválido, lo correcto y lo incorrecto en una diversidad de asuntos, quedando la gestión de acuerdos sobre varios aspectos, de la vida en sociedad, a merced de los individuos.

Según Cárcova (2006), ya Santi Romano había alertado sobre esta crisis del Estado moderno en los albores del Siglo XX, la cual daría inicio cuando una diversidad apabullante de grupos sociales tome la decisión de

(…) constituirse cada uno en un círculo jurídico independiente. [Ahí] (…) es la desesperación, la retirada del Estado, su incapacidad para arbitrar, su imposibilidad para cumplir con ciertas finalidades básicas, su colapso institucional, el que es evocado como causa de la emergencia de algunas de las formas actuales del pluralismo. (p.71).

En este sentido, la gran fortaleza del Movimiento RAC reside en su capacidad de constituir un nuevo *espacio de aparición[[15]](#footnote-15)*. Este espacio podría proporcionarles a los individuos, sin la intermediación de la autoridad estatal, la posibilidad de desplegar el discurso y la acción, para la toma de decisiones y la concertación de acuerdos eficientes y eficaces, a la luz de sus genuinos intereses y necesidades. Y así, paulatinamente, la participación de la autoridad estatal en los conflictos que aquejan a las personas, y el acatamiento de sus decisiones, podría ser cada vez menor.

Siguiendo la conceptualización de poder de Arendt (2013), al mismo tiempo que el Estado pierde su capacidad de generar espacios sociales donde confluyan discursos y acciones encaminados a dirimir los conflictos de forma útil para los interesados, proporcionalmente, pierde poder; aspecto necesario que “(…) mantiene la existencia de la esfera pública, el potencial espacio de aparición entre los hombres que actúan y hablan” (p.223).

Desde esta óptica, la pérdida de poder que sufre el Estado impacta su capacidad de decisión política, por cuanto el foco del *espacio de aparición* se concentra en otro lugar. Ese otro lugar, ese nuevo espacio social emergente, se encuentra enmarcado por los procesos RAC. Desde ese espacio, se construye e implementa la toma de decisiones en relación con diversos conflictos sociales.

Así las cosas, resulta importante señalar que, diversos procesos que hoy se encuentran contenidos en el Movimiento RAC, tienen una raigambre histórica y sociocultural previa a su normativización. No es sino hasta que este tipo de procesos fueron institucionalizados, y sistematizados, que se logró la globalización del movimiento, generándose un acelerado proceso de asimilación cultural a nivel mundial. En este sentido, el Movimiento RAC constituiría una operativización de la neutralidad, enunciada por Schmitt (2009), que aleja a la autoridad estatal de la decisión política. Según el autor, esa neutralidad remita a la

(…) no-intervención, desinterés, *laisser passer*, tolerancia pasiva, etc. (…) este principio lleva inevitablemente a una neutralidad general respecto de cualquier punto de vista y problema imaginable, y a un trato absolutamente igual para todos. No cabría por ejemplo proteger mejor a quien piensa como creyente que al ateo, ni a quien se siente unido a una nación más que al que la desprecia o le es hostil. También se sigue de ello la más completa libertad de propaganda, tanto religiosa como antirreligiosa, tanto nacional como antinacional; o incluso una «consideración» absoluta hacia todo el que «piensa distinto», aunque se burle de la moral y de las costumbres, aunque intente minar una forma de Estado y actúe como agitador al servicio de un Estado extranjero. Este «Estado neutral» es el *stato neutrale ed agnostico* **que ya no distingue nada, relativista,** el Estado sin contenido, o de contenido reducido a un **mínimo.** Su constitución será **también neutral sobre todo frente a la economía,** en el sentido de no injerencia (libertad económica y de contrato), con la «ficción de un Estado libre de economía y una economía libre de Estado» (F.Lenz) (pp. 125-126).

Relacionado con lo anterior, Adler, Lovaas y Milner (1987) hacen hincapié sobre la necesaria visualización, especialmente, del proceso de mediación desde una dimensión política. Para los autores, el involucramiento en la mediación conlleva una especie de participación política que tiene incidencia en las esferas pública y privada de la vida en sociedad, dado que la mediación constituye una especie de «puente» entre ambas esferas.

El Movimiento RAC, ha logrado visibilizar cómo en un inicio el *Mito de los Derechos*, que refleja la centralidad del discurso jurídico hegemónico, impide a las personas, los grupos sociales y las organizaciones comunicarse de forma efectiva. Esta obstaculización, revela las dificultades que encuentran las partes para alcanzar lo que desean, desviándose la atención de la disputa hacia la comprensión de un proceso judicial complejo, donde se dejan de lado los verdaderos intereses en conflicto y la interacción directa entre los intervinientes.

Estas circunstancias, son las que han dado paso al *Mito de las Relaciones*, en el que subyace la informalidad y flexibilidad del Movimiento RAC, develando la necesidad que tiene la sociedad actual de contar con institutos que no remitan a adjudicaciones eminentemente rígidas. Según los autores,

(…) se ve la necesidad de la mediación como reemplazante de los aspectos ineficientes del proceso legal (…). (…) hay un mito opuesto al Mito de los Derechos (…). Ese mito podría ser denominado el Mito de las Relaciones, que se describe de la siguiente forma: La angustia o los problemas pueden ser conceptualizados en términos de intereses y relaciones. Existen foros más allá del poder coercitivo del Estado para encarar los problemas de este modo. Las decisiones a ser tomadas, son construidas en primera instancia por las partes mismas, tornándose significativas y valiosas porque son implementadas por los mismos involucrados. El Mito conceptualiza las interacciones entre los disputantes en términos de sus intereses en lugar de hacerlo en cuanto a sus derechos y obligaciones. (…) El Mito de las Relaciones minimiza el rol del Estado y el proceso que sostiene el formalismo, tal como el mito de los derechos **enfatiza** las formalidades y el rol de las instituciones estatales. Los adeptos a este mito creen que las relaciones donde se destacan los intereses en lugar de los derechos, nos acercan unos con otros y enseñan a valorar la existencia de diversas herramientas culturales que han sido amenazadas por la vida moderna. [Traducción propia]. (Adler et al., 1987, pp. 1-3).

Siguiendo la afirmación anterior, se puede inferir que, ante el colapso institucional de las administraciones de justicia (que se hace representar a través de la *mora judicial*)*,* las personas han comenzado a preguntarse cuáles podrían ser otras formas de dirimir los conflictos, que no necesariamente impliquen una vinculación con los aparatos judiciales. Más allá de la dilación en la tramitación de los expedientes judiciales, los usuarios de las administraciones de justicia también han iniciado una reflexión crítica en torno a la pérdida sobre la disposición y evolución del conflicto, así como el diseño de soluciones casuísticas, más relacionadas con sus realidades y el contexto de la disputa; aspecto que el juicio, en esencia, no puede satisfacer.

Por último, la responsabilidad que genera asumir la solución de los conflictos sociales implica una necesaria y genuina interacción social entre los disputantes y sus círculos sociales de convivencia, así como la activación de espacios sociales donde tiene lugar la negociación de la disputa. Por esta razón, Kolb y Rubin (1997) reconocen en el proceso de mediación un instituto exitoso, de uso creciente en distintas sociedades, “(…) donde la preocupación por la superpoblación en los tribunales, la pérdida de la comunidad y una tendencia social general hacia una base terapéutica para la interacción pueden ser la razón de gran parte de su popularidad” (p.58).

**4. Conclusiones**

Se puede afirmar, según lo indicado con anterioridad, que el Movimiento RAC ha tenido una evolución histórica con un gran impacto en los ordenamientos jurídicos modernos. Esta evolución, ha de ser comprendida desde dos contextos, a saber: a) el que se considera previo a su incorporación en los sistemas jurídicos, encontrándosele en diversas sociedades en modalidad de costumbre de carácter y/o alcance jurídico; y b) a partir de la década de 1970, y hasta nuestros días, momento en el que la doctrina del movimiento fue logrando generar cambios significativos en las formas de gestionar los conflictos sociales, a partir de su normativización y promoción desde los propios Estados y administraciones de justicia.

Se ha señalado que los procesos comprendidos en el Movimiento RAC se encontraron en algún momento en la periferia de los sistemas jurídicos, y, paulatinamente, fueron incorporados en los distintos ordenamientos jurídicos, hasta perfilarse como métodos válidos y eficaces para la resolución alternativa de disputas. Aunado a ello, mediante la promoción de los postulados propuestos por el Movimiento RAC, se han generado prácticas y experiencias relevantes alrededor del mundo. Esto a su vez, ha permitido determinar diversos obstáculos y desafíos que inciden en el acceso, por parte de potenciales beneficiarios o poblaciones hasta ahora excluidas, de los servicios prometidos por las administraciones de justicia.

La crisis de las administraciones de justicia a nivel global, cristalizada en el fenómeno de la mora judicial y el inadecuado acceso a la justicia, ha dado pie a la toma de decisiones de carácter político en cuanto a darles cabida a los procesos *autocompositivos* de resolución de conflictos, aunque eso ha implicado una reducción del poder estatal. Esta decisión, reduce el ámbito de acción del Estado, en cuanto al monopolio de imposición de soluciones –y sanciones– judiciales, respecto a los conflictos que aquejan a las personas.

De forma indiscutible, este contexto evidencia el avance del *Mito de las Relaciones* sobre el *Mito de los Derechos*, enunciado por Adler et al.(1987), lo cual vuelve manifiesta la operativización de la neutralidad, señalada por Schmitt (2009), que aleja a la autoridad estatal de la decisión política.

Finalmente, lo que se ha intentado a través de este artículo es visibilizar el alejamiento de la autoridad estatal de la decisión política, mediante su pérdida de poder en cuanto al dictado y acatamiento de soluciones que pueden llegar a resolver una disputa, lo cual configura nuevos *espacios de aparición* (Arendt, 2013). Desde esta óptica, la toma de decisiones, respecto a los conflictos sociales, se da en un lugar donde no se encuentra presente la autoridad estatal. Esto último, conlleva la autogestión de la disputa, como un aspecto trascendental en el desarrollo del proceso, considerado como un principio rector del Movimiento RAC.

**5. Referencias bibliográficas**

Adler, P., Lovaas, K. and Milner, N. (1987). The Public and Private in Mediation: The Movement´s own story. *Program on Conflict Resolution of the Matsunaga Institute for Peace, University of Hawaii at Manoa Working Paper Series,* (N. 8), pp. 1-29.

Álvarez, G. y Highton, E. (2008). *Mediación para Resolver Conflictos*. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc S.R.L.

Arendt, H. (2013). *La Condición Humana.* Buenos Aires, Argentina: Editorial Paidós SAICF.

Cappelletti, M. (1981). Acceso a la Justicia. Como programa de reformas y como método de pensamiento. *Revista del Colegio de Abogados de La Plata, Año XXIII* (N. 41), pp. 153-170.

Cappelletti, M. y Garth, B. (1996). *El Acceso a la Justicia. La Tendencia en el Movimiento Mundial para Hacer Efectivos los Derechos.* México D.F., México: Fondo de Cultura Económica.

Caram, M., Eilbaum, D. y Risolía, M. (2010). *Mediación. Diseño de una Práctica.* Buenos Aires, Argentina: Librería Histórica.

Cárcova, C. (2006). *La Opacidad del Derecho.* Madrid, España: Editorial Trotta.

Folbger, J. (1983). A Mediation Overview: History and Dimensions of Practice. *Mediation Quarterly, Volume 1983* (Issue 1), pp. 3-13.

Gioja, A. (1973). *Ideas para una Filosofía del Derecho. Tomo II.* Buenos Aires, Argentina: Sucesión de Ambrosio L. Gioja.

Hernández, M. (1997). *Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos.* México D.F., México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM).

Kolb, D. (1996). Otro modo de zanjar disputas: la práctica de la mediación. En D. Kolb (Ed.), *Cuando hablar da resultado. Perfiles de mediadores* (pp. 17-25). Buenos Aires, Argentina: Editorial Paidós SAICF.

Kolb, D. y Rubin, J. (1997). La Mediación a través de un Prisma Disciplinario. En S. Rozenblum de Horowitz (Ed.), *Mediación. Una respuesta Interdisciplinaria* (pp. 39-78). Buenos Aires, Argentina: Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA).

Merry, S. (1987). Disputing Without Culture. *Harvard Law Review*, *100* (Issue 8), pp. 2057-2073.

Nino, C. (2012). *Introducción al Análisis del Derecho*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Pound, R. (1906). The Causes of Popular Dissatisfaction with the Administration of Justice. *29 A.B.A. Rep.* (pt. I), pp. 395-417. Recuperado de <https://law.unl.edu/RoscoePound.pdf>

Rozenblum de Horowitz, S. (1997). Conflicto y Negociación. En S. Rozenblum de Horowitz (Ed.), *Mediación. Una respuesta Interdisciplinaria* (pp. 111-194). Buenos Aires, Argentina: Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA).

Schmitt, C. (2009). *El Concepto de lo Político. Texto de 1932 con un Prólogo y Tres Corolarios.* Madrid, España: Alianza Editorial.

Singer, L. (1996). *Resolución de Conflictos. Técnicas de actuación en los ámbitos empresarial, familiar y legal.* Barcelona, España: Ediciones Paidós Ibérica S.A.

Weber, M. (2009). *El Político y el Científico.* Buenos Aires, Argentina: Prometeo Libros.

Wolff, R. (1970). *In Defense of Anarchism.* California, United States of America: University of California Press.

1. Artículo desarrollado, como Investigadora Principal, en el marco del proyecto de investigación B9277 “Conflictividad social y su intervención a través del proceso de mediación en el contexto socio-ambiental costarricense”, inscrito en el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica (UCR). [↑](#footnote-ref-1)
2. Doctora en Derecho, Área de Derecho Social, y Especialista en Negociación por la Universidad de Buenos Aires (UBA), República Argentina, graduada con distinción de ambos programas de posgrado. Especialista en Derechos Económicos, Sociales y Culturales de los Pueblos Indígenas y Derecho a la Alimentación por la Fundación Henry Dunant América Latina y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), República de Chile. Licenciada en Derecho por la Universidad de Costa Rica (UCR). Mediadora y formadora de neutrales, certificada y autorizada por la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos (DINARAC) del Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica. Coordinadora de la Cátedra de Razonamiento Jurídico de la Facultad de Derecho de la UCR. Investigadora adscrita al IIJ de la Facultad de Derecho de la UCR. Correo electrónico: [marcela.moreno@ucr.ac.cr](mailto:marcela.moreno@ucr.ac.cr) [↑](#footnote-ref-2)
3. Cuando se hace referencia a la *autocomposición* del conflicto implica que: *“…se logra cuando las partes, a través de una reflexión sistemáticamente guiada por el mediador acerca de sus necesidades, sus opciones y sus alternativas, están en condiciones de tomar la decisión que en ese momento sea posible para el tratamiento de [la] disputa. Para que esto sea así, los mediadores debemos creer auténticamente en la sabiduría de las personas para resolver sus situaciones, dejando de lado cualquier atisbo de paternalismo que, aun con las mejores intenciones, implique transmitir una experiencia personal o un conocimiento en desmedro de la decisión reflexiva de cada una de las partes. El sustento de esta condición es la creencia de que nadie puede saber mejor que los protagonistas del conflicto la manera de resolverlo, y que, cuando son los propios interesados los que encuentran las soluciones, adquieren más compromiso con los resultados del acuerdo. Este compromiso, a su vez, augura una mayor posibilidad de cumplimiento de los términos estipulados.”* (Caram, Eilbaum y Risolía, 2010, p. 53). [↑](#footnote-ref-3)
4. La Antropología Jurídica se ha ocupado de visibilizar las formas en las que distintas sociedades ventilan sus conflictos, y, las razones por las cuales se prefieren unos métodos de resolución sobre otros. Para Merry (1987): “…*la forma en que una disputa es gestionada depende de la estructura de la sociedad en la que surge y la relación social existente entre las partes disputantes.* (…) *En general, los estudios antropológicos indican que cuando los contendientes se encuentran unidos por múltiples y variados vínculos sociales, buscarán la forma de arreglar sus diferencias mediante un acuerdo, pero cuando sólo se encuentran relacionados por una única razón particular, procurarán ganar adversarialmente en una contienda en vez de intentar alcanzar un acuerdo.”* [Traducción propia]. (p. 2061). [↑](#footnote-ref-4)
5. Para los fines de este artículo, se entenderá por la acepción de sistema jurídico, las respuestas que ha dado el jurista argentino Carlos Santiago Nino a las siguientes preguntas: a) ¿Cómo se caracteriza un sistema jurídico?; b) ¿Cuándo una norma pertenece a un cierto sistema jurídico?; y c) ¿Cuándo un sistema jurídico existe? En ese sentido, Nino (2012) indica que: “…*un sistema jurídico es un sistema normativo que estipula, entre otras cosas, en qué condiciones el uso de la fuerza está prohibido y permitido y que estatuye órganos centralizados que aplican las normas del sistema a casos particulares (estando generalmente obligados a hacerlo), disponiendo la ejecución de las medidas coactivas que el sistema autoriza, a través del monopolio de la fuerza estatal.* (…) *Un orden jurídico se distingue de otros por el hecho de que sus normas son directa o indirectamente reconocidas por órganos que recurren, para ejecutar las medidas coactivas que disponen, a una organización de fuerza independiente de la que emplean los órganos primarios de otros sistemas.* (…) *Un orden jurídico existe cuando sus normas primitivas o no derivadas son generalmente observadas por sus destinatarios y aceptadas efectivamente en sus decisiones por los órganos que tienen la posibilidad fáctica de poner en movimiento el monopolio de la fuerza estatal para ejercer las medidas coactivas que el sistema autoriza.”* (p. 141). [↑](#footnote-ref-5)
6. La costumbre jurídica se concibe desde los aportes del jurista argentino Ambrosio L. Gioja, quien señala, preliminarmente, que, para comprender la costumbre como fuente de una norma o regla jurídica, originaria o delegada, debe partirse de la proposición de norma fundamental de Hans Kelsen. *“Así, la costumbre que es fuente de una norma o regla jurídica originaria necesita ser una norma coercitiva. Sólo frente a una costumbre que relacione un acto de coerción a ciertas circunstancias cabe una valoración afirmativa originaria por parte del grupo humano que realiza aquella costumbre tal que pueda ser considerada como una norma jurídica pre-científica originaria.* [Asimismo] (…) *la costumbre que es fuente de una norma o regla jurídica delegada, no necesita ser una costumbre coercitiva. En efecto, la norma o regla jurídica que establece una costumbre como «fuente», tiene la más amplia libertad para mencionar al tipo de acto creador-aplicador. Comúnmente, sin embargo, el contenido de tales normas son costumbres no coercitivas a cuya violación se le imputa un acto de coerción determinado.* (1973, pp. 171-172). [↑](#footnote-ref-6)
7. Al respecto, Folberg (1983) señala que: *“…a inicios de la década de los sesenta, la sociedad estadounidense experimentó un floreciente interés en las formas alternativas de intervención de las disputas. Este período se caracterizó por las luchas sociales, los conflictos y el descontento en muchos frentes. Las protestas contra la guerra en Vietnam, las luchas por los derechos civiles, el malestar y desasosiego de la población estudiantil, la creciente conciencia de los consumidores, la reflexión sobre los roles asociados al género y la creación estatutaria de nuevas causas que ameritaban acciones legales concretas, disminuyeron el nivel de tolerancia a los errores y frustraciones percibidas. Los conflictos que en el pasado podrían haberse resuelto mediante la deferencia, la evasión o la resignación fueron dirigidos a los tribunales.”* [Traducción propia]. (pp. 5-6). [↑](#footnote-ref-7)
8. La heterocomposición es aquella acción opuesta a la intervención autocompositiva de los conflictos sociales. [↑](#footnote-ref-8)
9. El arbitraje comercial nació en 1768, a través de la Cámara de Comercio de New York; y, los procesos alternativos de resolución de conflictos laborales, emergieron en 1947, cuando el Congreso norteamericano creó el Instituto Federal de Mediación y Conciliación en la materia (Singer, 1996). [↑](#footnote-ref-9)
10. La conferencia llevó el nombre de quien fuera el decano de la Escuela de Leyes de la Universidad de Harvard desde 1916 hasta 1936, haciendo alusión al discurso que pronunció en 1906, intitulado *“Las Causas de Descontento Popular con la Administración de Justicia”*, en el marco de la Convención Anual de la American Bar Association, celebrada en Saint Paul, Estado de Minnesota. En la ponencia, el profesor Pound señaló que, las causas de insatisfacción con el sistema judicial se referían a los fenómenos de *“(1) el funcionamiento necesariamente mecánico de la aplicación de las normas, y, por ende, de las leyes, (2) la inevitable discordancia entre la rapidez a la que avanza la opinión pública en relación con la ley, (3) la creencia popular de que la administración de justicia es una tarea fácil, para la cual cualquiera es competente, y, (4) la poca paciencia de las personas para soportar las restricciones.”* [Traducción propia]. (1906, p. 395). [↑](#footnote-ref-10)
11. El *Proyecto de Florencia sobre el Acceso a la Justicia* visibilizó los escenarios de: la ayuda legal a los pobres; la representación de los intereses difusos; y la construcción de un concepto amplio de acceso a la justicia más allá de la representación judicial, como los ámbitos de necesaria reflexión e incidencia en el contexto sociojurídico analizado. Según Hernández (1997), este proyecto tuvo como resultado un

    (…) documento axial que contiene un análisis, a través de la metáfora de vagues (oleadas), de los esfuerzos realizados por el movimiento de acceso a la justicia y el especial tratamiento de cuestiones que van más allá de la justicia en su sentido judicial; así, se alude a un acceso a la educación, a la salud, al trabajo, al ocio, etcétera, es decir, a las diferentes reivindicaciones consustanciales al Estado social. Sin embargo, ha sido en el campo jurisdiccional donde con mayor empeño se han postulado las reformas en la referida sucesión de oleadas (…). (p.30). [↑](#footnote-ref-11)
12. Sobre el particular, Cappelletti (1981) señala que,

    es aquí que se manifiesta la tercera y más reciente, pero también más compleja y tal vez, potencialmente más grandiosa «oleada» en el movimiento mundial por un derecho y una justicia accesibles. Tal oleada de reformas, (…) se traduce en múltiples tentativas tendientes a obtener fines diversos, pero conectados entre ellos de diferentes modos. Entre estos fines surgen: a) el de adoptar procedimientos más accesibles en cuanto más simples y racionales, más económicos, eficientes y especializados para cierto tipo de controversias; b) el de promover y hacer accesible un tipo de justicia que en otro lugar hemos definido como «coexistencial», es decir basada sobre la conciliación y mediación y sobre criterios de equidad social distributiva, allí donde sea importante «mantener» situaciones complejas y duraderas de relaciones entre individuos y grupos, en lugar de zanjar o («trancher») una relación aislada, con rígidos criterios jurídicos de «razón» y «sinrazón» esencialmente dirigidos al pasado; c) el de someter la actividad pública a formas, (…) más ensanchadas y accesibles, de control, y más en general de crear formas de justicia más accesibles en cuanto más descentralizadas y «participatorias», (…) en particular, de miembros de aquellos mismos grupos sociales y comunidades que están directamente interesados en la situación o controversia en cuestión (…). Es justamente en razón del surgimiento de esta última finalidad que el de la participación de los legos en la administración de la justicia se haya vuelto recientemente en uno de los temas de mayor interés teórico y práctico” (pp.165-166). [↑](#footnote-ref-12)
13. Este período se caracterizó por los altos niveles de innovación y creatividad, asociados a la intervención alternativa de disputas, permitiendo demostrar “(…) que la mediación es un proceso satisfactorio y eficiente que produce acuerdos instrumentables. (…) la mediación, en sus formas básicas, se podía aplicar a todo el espectro de conflictos sociales” (Kolb, 1996, p. 18). [↑](#footnote-ref-13)
14. Entiéndase autoridad, en este contexto, como

    (…) el derecho de ejercer un mandato, y correlativamente, el derecho de ser obedecido. Debe ser distinguido del poder, que implica la habilidad de obligar a otro a cumplir, ya sea a través de la amenaza o el uso de la fuerza. [Traducción propia]. (Wolff, 1970, p. 3). [↑](#footnote-ref-14)
15. Según Arendt (2013) *“…el espacio de aparición cobra existencia siempre que los hombres se agrupan por el discurso y la acción, y por lo tanto precede a toda formal constitución de la esfera pública y de las varias formas de gobierno, o sea, las varias maneras en las que puede organizarse la esfera pública.* (p. 222). [↑](#footnote-ref-15)